República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 **2021-00689-00**
Demandante	DANIEL STIVEN HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	CRISTIAN GIOVANY CHAVERRA Y OTRA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora allega memorial, donde solicita sea tenida en cuenta la subsanación a la demanda, la cual allega con el mismo memorial, ello por cuanto una vez recibido el expediente proveniente de los Juzgados del Circuito, donde se resolvió conflicto de competencia, este despacho asignó nuevo radicado (2022-00679); sin embargo, al momento de darle trámite a la demanda, se realizó el mismo en el primer radicado, generando confusión a la parte actora.

Revisado el memorial y de cara al expediente, se observa que por error involuntario del despacho había radicado nuevamente el asunto una vez regresó por el conflicto de competencia, radicación que se anuló con posterioridad por cuanto no había lugar a generar nuevo radicado, así las cosas, considera esta agencia judicial que le asiste la razón al apoderado y, por ello, se ha de hacer control de legalidad, en aras a salvaguardar el derecho al debido proceso, dejando sin efecto el último auto que rechazó la demanda, para proceder a estudiar el escrito de subsanación.

Mediante auto del 24 de junio de 2022, notificado por estados electrónicos de fecha 28 de junio de 2022, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, entre otras cosas***: "Allegará poder para actuar con las siguientes***

condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones."

En el memorial con el que se pretende subsanar los requisitos exigidos, se allegó la evidencia de que el poder fue remitido al apoderado desde el correo electrónico, dhmartinez93@gmail.com y revisada la demanda el apoderado indicó que el correo electrónico para efectos de notificaciones del demandante es dshernandezm@sura.com.co, razón por la cual no se puede tener por subsanado el requisito exigido por el despacho.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en **debida forma**; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d68db838bbcb39d2fddc57c5f2d14117cd4aa40ddceb7be866d355950bfc1**

Documento generado en 26/08/2022 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica